

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 22 de octubre de 1970 sobre declaración de utilidad para las Marinas Mercantes y de Pesca de la obra titulada «Derecho marítimo para Patrones de Pesca y Cabotaje».	18574	Orden de 3 de noviembre de 1970 por la que se prorroga el plazo para realizar importaciones de una concesión en régimen de admisión temporal, autorizado a la Empresa «Fernández Hermanos, Sociedad Anónima», de Logroño.	18575
Orden de 24 de octubre de 1970 por la que se prorroga el plazo para realizar importaciones de una concesión en régimen de admisión temporal autorizada a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», de Sevilla.	18574	Orden de 3 de noviembre de 1970 por la que se prorroga el plazo para realizar importaciones de una concesión en régimen de admisión temporal autorizado a la Empresa «Francisco Sánchez López», de Murcia.	18575
Orden de 24 de octubre de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.», por Orden de 26 de septiembre de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las bobinas de acero de 730 por 0,8 milímetros, calidad AISI 211.	18574	Orden de 9 de noviembre de 1970 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04	18544
Orden de 28 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de junio de 1970, en el recurso contencioso-administrativo número 3.513, interpuesto contra resolución de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966 por don Pascual García Fernández, don Rogelio Ansino López, don Antonio Casas Marta y don José Liórens Núñez.	18574	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que registran durante la semana del 16 al 22 de noviembre de 1970, salvo aviso en contrario	18576
Orden de 29 de octubre de 1970 por la que se nombra Profesor de «Religión» para la Escuela Oficial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife al reverendo Padre don Esteban Martínez Arroyo, S. J.	18551	Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que el Instituto Español de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de noviembre de 1970, salvo aviso en contrario.	18576
Orden de 31 de octubre de 1970 por la que se concede a «Radiadores Navarra, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cintas de cobre y latón por exportaciones, previamente realizadas, de panales para radiadores de vehículos.	18574	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 3 de noviembre de 1970 por la que se modifican los regímenes de admisión temporal y reposición con franquicia arancelaria concedidos a la firma «Barreiros Diesel, S. A.», en el sentido de que la denominación social sea «Chrysler España, Sociedad Anónima».	18575	Orden de 20 de octubre de 1970 por la que se establece el plazo de presentación de instancias para el concurso de vacantes de Secretarios provinciales de las Delegaciones del Ministerio de Información y Turismo.	18564
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe relación de opositores admitidos y excluidos a la oposición libre para la provisión de diez plazas de Oficial administrativo de la plantilla de esta Corporación.	18564
		Resolución del Ayuntamiento de Lena (Oviedo) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.	18576
		Resolución del Ayuntamiento de Málaga referente a las oposiciones para cubrir en propiedad ocho plazas de Oficiales técnicos administrativos de Secretaría.	18564

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 13/1970, de 12 de noviembre, sobre beneficios fiscales de los Consorcios de que forman parte las Corporaciones Locales.

Los artículos ocho y seiscientos setenta y tres de la Ley de Régimen Local establecieron la exención de contribuciones e impuestos del Estado en favor de las Entidades municipales (Municipios, Entidades Locales menores, Mancomunidades voluntarias y Agrupaciones forzosas) y de las Diputaciones y Cabildos insulares, en cuanto tales entes sean sujetos pasivos de aquellos tributos.

Por otra parte, el artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y ocho/ mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, precisando la exención, la refiere también, de modo objetivo, a los intereses y primas de las obligaciones locales que se emitan con destino a presupuestos extraordinarios por obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas; y el texto refundido del Impuesto sobre Rentas de Capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, previene, en su artículo siete, una exención genérica para los intereses y primas de amortización de empréstitos emitidos por Corporaciones Locales en los casos establecidos por la Ley de Régimen Local.

Además de las Entidades municipales y provinciales definidas por la Ley de Régimen Local y anteriormente reseñadas, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cin-

uenta y cinco, inserta en su artículo treinta y siete la figura del Consorcio, como sujeto dotado de personalidad propia que se puede constituir voluntariamente por las Corporaciones Locales con Entidades públicas de diferente orden para instalar o gestionar servicios de interés local, sustituyendo así a los entes consorciados.

La preterición legal que, en materia de exenciones, se observa con respecto a los Consorcios, solamente denuncia un olvido de expresión o enumeración del ordenamiento vigente en su proyección subjetiva, pues si los Consorcios sustituyen en su cometido a la acción de los entes consorciados, lógicamente deben gozar del mismo trato fiscal que éstos, siempre que las Entidades públicas de diferente orden concertadas en ellos con las Corporaciones Locales disfrutaren de idéntico régimen fiscal. En tal sentido, la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social disponía en su artículo tercero, siete, que el Gobierno impulsará las fórmulas asociativas de las Corporaciones Locales entre sí y con otras Entidades, a fin de favorecer una más intensa participación de aquéllas en la acción del desarrollo; precepto que se recoge en el artículo treinta y cuatro-cuatro del texto refundido de dicha Ley, aprobado por Decreto ochocientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Finalmente, como entre las Entidades públicas de diferente orden consorciables con las Corporaciones Locales pueden figurar Confederaciones Hidrográficas o Corporaciones administrativas de grandes ciudades establecidas por Ley con régimen de exención propio, concurriendo con una acción colaboradora en la instalación de obras y servicios de mejora y abastecimiento de poblaciones, resulta aconsejable aplicar la exención prevista en el párrafo anterior a los Consorcios en que se integren las citadas Confederaciones Hidrográficas o Corporaciones Administrativas de grandes ciudades.

En consecuencia, procede dictar, con carácter de urgencia, la oportuna norma, que, al amparo del artículo diez de la Ley General Tributaria, defina para los Consorcios de Corporaciones Locales con Entidades públicas de diferente orden el alcance de las exenciones fiscales previstas para las primeras en la Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las exenciones fiscales otorgadas por los artículos ocho y seiscientos setenta y tres de la Ley de Régimen Local, y actualizadas por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, con relación a Entidades municipales, Diputaciones y Cabildos insulares, y la referida a las Corporaciones Locales en el artículo siete, número cinco, del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, alcanzarán asimismo a los Consorcios constituidos o que se constituyan por las Corporaciones Locales con Entidades públicas de diferente orden, en cuanto estas últimas las tuvieren también legalmente reconocidas, y siempre que en la constitución del Consorcio se hayan observado las prevenciones de los artículos treinta y ocho y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Gozarán de iguales exenciones los Consorcios a que se refiere el artículo anterior, aun cuando aparezcan integradas en ellos Confederaciones Hidrográficas o Corporaciones administrativas de grandes ciudades establecidas por Ley.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los beneficios fiscales que puedan otorgarse con arreglo a lo dispuesto en el mismo, resultarán aplicables a los expedientes actualmente en tramitación, siempre que no hubiera llegado a dictarse en los mismos resolución definitiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Siempre que dice: «Censo de Trabajadores Minusválidos» o «Censo de Minusválidos», debe decir: «Registro de Trabajadores Minusválidos».

En el párrafo primero de la página 15156, donde dice: «... comunidad y contribuyen a su dignificación personal...», debe decir: «comunidad y contribuye a su dignificación personal...».

En el párrafo quinto de la misma página, donde dice: «... contiene preceptos en favor de los trabajadores...», debe decir: «... contienen preceptos en favor de los trabajadores...».

En el párrafo sexto de la misma página, donde dice: «... convertir en realidad el nombre propósito de reintegrar...», debe decir: «... convertir en realidad el noble propósito de reintegrar...».

En el párrafo séptimo de la citada página, donde dice: «... con cargo a los Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a partir del año último», debe decir: «... con cargo a los Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo».

En el artículo diez, tres, de la página 15157, donde dice: «... en su defecto, de los ajenos a la misma», debe decir: «... en su defecto, para los ajenos a la misma».

En el artículo once, uno, de la misma página, donde dice: «... incluidos en el Censo respectivo», debe decir: «... incluidos en el Registro respectivo».

En el artículo doce de la misma página, donde dice: «... del Reglamento orgánico de los Servicios de Colocación Obrera», debe decir: «... del Reglamento Orgánico de los Servicios de Colocación Obrera».

En el artículo diecisiete, uno, de la página 15158, donde dice: «... que para ese fin concede...», debe decir: «... que para este fin concede...».

En el artículo veintidós, uno, de la misma página, donde dice: «... Dicho servicio quedará adscrito...», debe decir: «... Dicho Servicio quedará adscrito...».

En la disposición final, dos, de la página 15159, donde dice: «Se faculta al Ministerio de Trabajo para implantación gradual...», debe decir: «Se faculta al Ministerio de Trabajo para la implantación gradual...».

En la disposición adicional segunda de la misma página, donde dice: «... quede terminado el referido Censo», debe decir: «... quede terminado el referido Registro».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1970 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2248/1970, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas números uno y dos que figuran en el citado Decreto, especificando los modelos de certificados que los importadores deberán presentar en el momento del despacho de la mercancía para la correcta clasificación del producto dentro de la subpartida correspondiente.

En su virtud, vengo a disponer:

Primero.—Que el certificado expresado en el texto de la nota uno, en lo que se refiere a la importación de quesos procedentes de países miembros del G. A. T. T., excluidos los seis países de la C. E. E., a los que España reconozca algún Organismo competente para su emisión, será el que figura en el anexo 1, cuando se trate de la importación de quesos fundidos, y el que figura en el anexo 2, en el caso de importaciones de otros quesos.

Segundo.—Que en cuanto al texto del certificado a que se refiere la nota dos para la importación de quesos procedentes de países miembros del G. A. T. T., excluidos los seis países de la C. E. E., a los que España reconozca algún Organismo competente para su emisión deberán ajustarse al anexo 3.

Tercero.—Que ambos certificados, tal y como figuran en los anexos citados deberán venir redactados en el idioma español, independientemente de los idiomas de los países emisores.

Cuarto.—Estos certificados deberán ser presentados en la Aduana correspondiente al momento de realizar el despacho de la mercancía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.